

Señor

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
E.S.D.

**REFERENCIA: Ejecutivo Singular No 11001400303720190030500**  
Demandante: **OMAR IVAN RINCON TAMAYO**  
Demandado: **PABLO GILBERTO QUINTERO BARCO**  
Asunto: **Recurso de Apelación.**

**DANIEL FELIPE MOYANO AVILA**, identificado con la C.C. No 1.030.643.731 de Bogotá y portador de la T.P. No 279.916 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial en sustitución del Señor PABLO GILBERTO QUINTERO BARCO, como parte pasiva dentro del proceso de la referencia; de la manera mas cordial me permito presentar y sustentar RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia de fecha 9 de Septiembre de 2022 proferida en audiencia, que ordenó continuar adelante con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, en los siguientes términos:

### **1. Fundamentos de la decisión**

- 1.1.** El Juzgado Treinta y Siete (37) Civil municipal de Bogotá D.C., en uso de sus facultades de administrador de justicia con fecha del 9 de Septiembre de 2022 profiere decisión en audiencia, ordenando seguir delante con la ejecución en los términos del auto que libró Mandamiento Ejecutivo de Pago.
- 1.2.** En síntesis, los argumentos de la Honorable Juez, radicaron en que: **i)** se cumple con los requisitos del título ejecutivo conforme el Código de Comercio, **ii)** es una obligación clara, expresa y exigible en contra de mi poderdante a la luz del artículo 422 de Código general del Proceso y con ello es base ejecutiva para seguir adelante, **iii)** No fue cuestionada la autenticidad de Título Valor – Pagare 01, pues el demandado no interpuso la tacha de falsedad en tiempo y con ello acreditó la autenticidad de su firma impuesta dentro del documento base de la ejecución, **iv)** no se acreditó la procedencia de la excepción propuesta bajo la denominación de falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues a juicio de la juzgadora de instancia conforme el artículo 626 del Código de Comercio, mi poderdante se obligó al tenor literal del contenido del Pagaré pues se impuso a firma de Pablo Gilberto Quintero Barco, pero no se firmó como lo establece la costumbre mercantil, es decir, con salvedades o condicionamiento de que representaba a la persona Jurídica, **v)** adujo que el pagaré tenía unas instrucciones y que con base en ellas se diligenció, **vi)** también, que si fue por un tercero que se pagaba la obligación de mi poderdante, no fue prueba suficiente para acreditar que este fuera el real deudor y no la persona natural sustentando este punto en el Artículo 1630 del Código Civil, **vii)** que no había lugar a excluir de una solidaridad porque a su juicio no habían colocado deudores solidarios en esta condición y que para ella lo único que hay es un único deudor que firmó y se obligó, **viii)** puntualizó que la buena fe no era acreditable, porque aun siendo un principio constitucional, no cambiaba o desvirtuaba las características del título ejecutivo, **ix)** concluyó reiterando que para esa juzgadora no se derriba la presunción de autenticidad con la que cuenta o contaba el título valor base de la ejecución pues con la firma impuesta en el documento por la persona natural, se obligó a cumplir con el pago de la suma en dinero.

## 2. Fundamentos del Recurso de Apelación.

### 2.1. Del cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo (título valor).

El título ejecutivo base del presente proceso, su examen para los fines del proceso compulsivo en cuestión, está hecho a la luz de la regla común estipulada en el artículo 422 del Código General del Proceso; es decir, tomando el título tal y como fue confeccionados para verificar si de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de los presuntos deudores.

Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las “(...) *obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

El título ejecutivo, grosso modo, es definido como “(...) *aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo*”.

El título ejecutivo, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que ~~este~~ en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, **que sea inequívoca** del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.

Como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en su reiterada Jurisprudencia: **“la claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo”**; situación contraria al documento con el que se busca la ejecución de una obligación, puesto que nos encontramos ante un contenido que ha sido alterado por intermedio de quien posee el título valor.

Como ya se estableció en la contestación de los hechos, en línea con la configuración de una carencia de legitimación en la causa por pasiva, pues que la parte demandante alterara el título valor original acaece no solo en la presunta comisión de un delito, sino que, a su vez, en la carencia de existencia de la obligación cambiaria y con ello un cobro de lo no debido en contra de mi poderdante, soportada en el título valor alterado.

De las anteriores precisiones fulge claramente que en efecto el pagare podría cumplir las exigencias del título ejecutivo y con ello un mérito para iniciar la acción coercitiva, pero si no fuera por la abrupta, deliberada y tan notoria alteración que hace la parte demandante al tomar un título valor ejecutivo QUE NO SE ENCONTRABA EN BLANCO y por lo tanto NO EXISTIAN LAS INSTRUCCIONES PARA SU DILIGENCIAMIENTO (lo cual tampoco encuentra sustento probatorio en el proceso y que errada e injustificadamente da por probado el fallador de instancia), incluye el nombre de mi poderdante y

su cédula para que preste confusión y como sucedió con la sentencia impugnada, hacer incurrir en error al despacho.

Ahora bien, si de los requisitos se desprende que tal obligación clara, expresa y exigible debe provenir de un documento firmado por el deudor, en esta acción carecería de tal requisito, pues como ya se afirmó desde la contestación de la demanda, el alterar el título valor es lo que acredita a la parte demandante a iniciar tal acción.

En otras palabras, si el título valor pagaré se hubiera mantenido incólume en la forma y contenido como le fue entregado al Señor demandante, ni siquiera se hubiera podido librar mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante como persona natural, pues el único deudor que figuraba en el pagaré original y antes de tan burda alteración era la real y principal deudora HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. hoy en Liquidación.

Lo anterior atenta, precisamente, contra el principio general de que el documento base de la ejecución registre de manera cierta, nítida e **inequívoca** la deuda en contra del deudor; deudor que en este caso, precisamente por la alteración del pagaré, es imposible determinar con certeza.

De cara a lo expuesto es totalmente claro que la validez de los requisitos para ejecutar tal acción proviene de un acto ilícito para defraudar el patrimonio de mi poderdante en favor de este tercero, hoy demandante.

## **2.2. La autenticidad del Título Valor – Pagaré.**

Lo que respecta a la autenticidad del título valor, razón tiene este despacho de instancia al indicar que la parte demandada no interpuso en tiempo -con la contestación de la demanda- la respectiva tacha de falsedad para contrariar que esta haya sido suscrita por mi poderdante o no, en calidad de persona natural.

No obstante, no se le haya la razón a este juzgador al indicar que a razón de la indebida representación judicial de mi poderdante al contestar la demanda, se haya dejado por sentado que el título valor pagaré cuente con la autenticidad de este y que con ello se obligara a la literalidad del mismo y en calidad de persona natural.

Lo anterior, toda vez que la Juez de Primera instancia no tuvo en cuenta la declaración de parte del Señor Pablo Gilberto Quintero Barco que menciona que nunca suscribió el título base de esta ejecución obligándose como persona natural pues siempre se resaltó que fue como persona jurídica; pero no solo en la declaración de mi prohijado se encuentra tal manifestación, pues en la parte final de la declaración del Señor Omar Iván rincón Tamayo, al preguntarle: *¿Por qué no incluyó a Horizontal de Aviación en la demanda?*, este responde: *“no lo incluyo porque la plata no se la preste a horizontal de aviación, yo se la preste como dije en un comienzo al Señor Pablo Quintero que **el vino en representación de Horizontal** en su momento, lo que le digo, él dijo présteme la plata que cualquier cosa lo respalda horizontal”*.

Lo anterior es razón suficiente para derrotar la autenticidad del título valor pues la parte demandante acepta que la obligación se contrae por la Persona Jurídica Horizontal de Aviación quien siempre tuvo como acudiente -representante- a mi poderdante Pablo Gilberto Quintero Barco, tal y como se puede evidenciar del contenido y forma del pagaré original, antes de su alteración que, como ya se ha dicho, se hizo con el único fin de engañar a la administración de justicia y así poder ir en contra de la persona natural y no de la empresa o deudora real que se encontraba en reorganización.

El despacho no solo pasa por alto tal confesión, si no que indilga la responsabilidad a mi poderdante que, al no plantar con su firma una salvedad o condicionamiento a la luz de lo contenido en el artículo

626 del Código de Comercio, se obligó a su literalidad; y de plano da por probado que como fue firmado solo por Pablo Quintero con su número de cedula, este es el único deudor dentro de la obligación cambiaria.

Es errante el análisis de esta operadora jurídica, pues que mi poderdante hubiera firmado sin salvedades o condicionamientos, responde únicamente a que lo hace en favor de la parte demandante como representante legal de Horizontal de Aviación, pues el título valor en su origen fue diligenciado por la Señora Tania Carolina Riaño sin incluir a mi poderdante como deudor de esta obligación y ante esto, en línea con el principio constitucional y legal de la buena fe en los negocios jurídicos, mi poderdante no aplico tal costumbre mercantil, pues su nombre como deudor no se encontraba en el documento que este firmó, este fue agregado de manera burda con posterioridad a su firma, lo que si evidencia la mala fe y temeridad con que actuó y ha venido actuando el demandante.

Se pasa por alto que desde la contestación de la demanda se aduce la alteración del pagaré para que en contra de mi representado se librara mandamiento ejecutivo, pues, se reitera, sin ser agregado dentro del pagare de forma fraudulenta, ni siquiera se hubiera admitido la demanda.

Pero las fallas del juzgador saltan aún más a la luz, cuando aduce que el pagare tenía unas instrucciones para diligenciarlo y que la inclusión como persona natural responde a la permisiva de estas. Nótese que dentro del escrito genitor de esta acción coercitiva, dentro del escrito que el apoderado del demandante que descorre traslado de las excepciones propuestas y dentro de la declaración del Señor Omar Iván Rincón Tamayo, en ningún momento se hizo alusión a tales instrucciones para su diligenciamiento; es más, el demandante en su interrogatorio menciona que el título valor ejecutivo fue diligenciado en su presencia por la Señora Martha y supuestamente por mi poderdante, concluyendo que no estábamos ante un título valor en blanco que permita a su tenedor diligenciarlo al tenor del negocio jurídico celebrado y/o conforme las instrucciones para tal diligenciamiento.

Si bien es cierto, la jurisprudencia nacional ha decantado que la exigencia de la carta de instrucciones no es el único método para impartirlas, pues también tendrán aplicación las que de forma verbal se planteen, estas nunca existieron entre las partes ni existe la más mínima prueba de ellas; se reitera insistentemente que el pagaré fue diligenciado en su totalidad en presencia de las partes y entregado al Señor demandante quien de forma fraudulenta lo altera para poder perseguir ilegítimamente el patrimonio de mi poderdante, al enterarse que la real deudora HORIZONTAL DE AVIACIÓN SAS había entrado en proceso de reestructuración y, por ende, su acreencia debería someterse a las reglas de la ley 1116.

Con todo, se agrega, si se hubieren encontrado con espacios en blanco sin carta de instrucciones del título valor ejecutado, la Honorable Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento relativamente de reciente calenda reiteró su postura al respecto señalando:

*“(…) [S]i la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada (…)» (STC106-2018) (…)».*

*“(…) En igual sentido la Corte ha explicado que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone (…).” (CSJ STC8019-2019 de 19 de junio de 2019, exp. 44001-22-14-002-2019-00034-01)*

Es clara que la probanza de tales manifestaciones se encuentra en cabeza de quien las alega, pero ante la inexistencia de un título valor en blanco -pues el aquí allegado fue diligenciado en su totalidad-, se concluye la inexistencia de una carta de instrucciones y la carencia de que estas mismas fueran acordadas entre las partes.

Así pues, una vez más se evidencia que esto no es más que un acto desleal y temerario de la parte demandante coadyuvado, al parecer, por su apoderado, pues es en sus alegatos que trae a colación la existencia de unas supuestas instrucciones dadas por mi poderdante, que reitero nunca existieron, para tratar de justificar el fraude y consumir así la inducción en error a la juez de instancia; y es que en el minuto 1:27:37 de la audiencia celebrada, el apoderado menciona que:

*“La puesta de su nombre del pagare es cierto, su señoría, que el ejecutante la agregó, que mi representado agrego al pagaré el nombre del ejecutado después de la firma del título pero eso se realizó previo acuerdo entre las partes y con plena autorización del señor quintero cuando le manifestó a mi prohijado que no había ningún problema que plasmara su nombre porque la obligación la pagaba él o la pagaba su empresa”*

Resulta extraño y amañado que no se haya puesto de presente tal consideración desde el escrito genitor o en cualquiera de las actuaciones posibles para desvirtuar tal manifestación de alteración fraudulenta del título valor.

Y es que, si la totalidad del documento se diligenció en un solo acto, en el preciso momento de su creación, no hay explicación de acuerdo a criterios de lógica y sana crítica para que se adicionara o se permitiera adicionar precisamente el nombre de un deudor con posterioridad, pues si esta fuera la real voluntad de las partes, desde el inicio se hubiera hecho.

Se concluye que ante la carencia de la autenticidad del título valor, en que mi poderdante lo hubiera suscrito en calidad de persona natural -la cual esta más que probada- configura una falta de legitimación en la causa para iniciar esta demanda ejecutiva.

### **2.3. De la realidad u origen del negocio Jurídico.**

Pasa por alto la juzgadora de primera instancia en su valoración probatoria el origen del negocio jurídico y su realidad, pues conforme se acreditó dentro del acopio probatorio, el Señor Omar Iván rincón Tamayo presta la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos Moneda corriente (\$150.000.000,00) a Horizontal de Aviación S.A.S., el día 04 de Febrero de 2014, pues son consignados en la Cuenta de banco de Bogotá de esta última a través de cheque proveniente de Bancolombia No KD287367 (conforme recibo de caja No 4271 visible a folio 14 y 15 del Documento Pdf 06Contestacion, del Cuaderno No 1 del expediente digital).

En la misma declaración del Señor demandante se indica que se procedería a pagar el tres por ciento (3%) mensual a título de intereses, no obstante la realidad y de las documentales aportadas con la contestación de la demanda, se establece el pago de Seis Millones De Pesos moneda corriente en diferentes oportunidades, es decir el cuatro por ciento (4%) sobre la obligación.

A su vez, teniendo en cuenta que la deudora real era Horizontal de Aviación S.A.S., es esta quien cancela de forma regular los intereses y no lo hace en favor de mi poderdante; tampoco es cancelado por el Señor Pablo Quintero a título personal como falsamente lo dice el demandante en su interrogatorio.

Lo anterior constituye **un indicio** claro de que el real deudor era o es HORIZONTAL DE AVIACIÓN SAS, como estaba en el documento pagaré original, antes de su fraudulenta alteración.

Finalmente, de la declaración bajo juramento, el Señor demandante anuncia que originalmente el dinero se debería de pagar en su totalidad dos meses después, es decir, el día 04 de Abril de 2014.

Ahora bien, en gracia de discusión, de que no fuera desvirtuada la autenticidad del título valor – Pagaré y nos encontramos ante un título valor que cuenta con unas instrucciones para su diligenciamiento, las mismas deberían sujetarse a lo acordado por las partes, pues tal circunstancia no le restaría eficacia o mérito ejecutivo al instrumento, imponiéndose entonces como lo ha puntualizado la jurisprudencia, ajustar la orden a los términos convenidos entre el tenedor del título y los suscriptores.

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Civil en sentencia del 08 de Septiembre de 2005, anuncio que:

La inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejado en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada.

Y sobre este mismo tópico resalta la Corte Constitucional en Sentencia T-968 de 2011, que:

“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que se puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre estas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”

En tal sentido, si de condenarse a mi poderdante fuera, el despacho debía tener en cuenta las siguientes condiciones para diligenciar el título valor:

- La fecha de creación de la obligación es del 04 de Febrero de 2014, suscrita entre el demandante y el demandado, no del 03 de Marzo de 2017
- Conforme se encuentra en el título valor, correspondería a la suma de \$150.000.000,00.
- La fecha de exigibilidad de la obligación correspondería a la del 04 de Abril de 2014 y no del 31 de Diciembre de 2017.

Se reitera que teniendo en cuenta la realidad del negocio jurídico y de que no fuera admitida la carencia de autenticidad del título valor, de condenarse debería ser bajo los presupuestos del negocio que origina el cartular conforme el planteamiento jurisprudencial

No obstante lo anterior, atendiendo a que la obligación se hizo exigible realmente el día 04 de Abril de 2014, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 789 del Código de comercio Colombiano: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*” y pese a que se pretendió interrumpir, fue por fuera del término enunciado en la normativa civil procesal.

Es así, señor juez, que de aplicar la teoría puesta a su disposición sobre la realidad del negocio jurídico y de que esta se llenara con ocasión a las reglas planteadas por el acreedor y el deudor, las mismas estarían prescritas y por consiguiente no estarían llamadas a prosperar las pretensiones pues una sentencia favorable acreditaría ir en contra la legislación y del deber constitucional que tienen las autoridades de administrar justicia.

#### **2.4. La indebida valoración de las pruebas.**

La valoración adecuada y racional de todo el material probatorio conforme las reglas de la sana crítica trasciende de las reglas meramente procesales, porque el imperativo legal de motivar razonadamente las decisiones de las personas revestidas de facultades para administrar justicia no se satisface únicamente con el cumplimiento de las formalidades.

Adversamente, conforme pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), de fecha del 29 de Marzo de 2017 “los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático”.

Esta decisión también precisó que estos criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes.

Lo anterior deviene de la apreciación individual y conjunta de las pruebas pues según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de manera conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia.

Procedimiento tal que fue ausente en el fallo de la juzgadora de primera instancia, pues en su sentencia de fecha del 9 de Septiembre de 2022 donde decide condenar a mi prohijado bajo argumentos vagos e inexactos, únicamente centró su decisión en dar por sentada la autenticidad de un título valor que, a la luz de la valoración individual e integral de las pruebas, fue desvirtuado tanto en el origen del negocio jurídico, como en la autenticidad del mismo, acaeciendo su resultado de forma desfavorable a las pretensiones por encontrar que mi poderdante hizo uso de sus facultades

como representante legal (dentro o fuera del marco de su representación) pero bajo ningún motivo fue como persona natural.

Si las pruebas se hubieran valorado en debida forma, el juicio de la juzgadora hubiera llegado a la certeza de que mi poderdante nunca canceló una cuota de intereses o abono a la deuda, se debió analizar el amparo a la obligación -original- a través de cheques de garantía, los pagos de los intereses en favor del demandado que, como este lo acepta, fueron por la principal y real deudora: HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S.

Se censura la decisión adoptada por este despacho, habida cuenta que en una juiciosa valoración de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, habría certeza que HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. no estaba haciéndose cargo de una obligación de un tercero, como erradamente lo sostiene la juez de instancia sin base probatoria alguna, por el contrario, en su sistema contable todos y cada uno de los pagos de intereses ingresaban a razón de la presentación de cuentas de cobro que el Señor Omar Iván Rincón Tamayo presentaba a esta persona jurídica para que le fueran pagados sus cánones de intereses al 4 % mensual. Lo anterior también puede demostrarse en el hecho de que si la empresa estuviera pagando por un tercero, así se evidenciaría en su contabilidad como una cuenta por cobrar a mi prohijado, lo cual como puede verse no existe.

Todas las pruebas documentales valoradas individual y conjuntamente, especialmente con la declaración rendida por el demandante (donde acepta que mi prohijado concurrió como representante de Horizontal de aviación), concluirían en una sentencia favorable para mi prohijado, pues se evidencia que el título pagaré original solo tenía como deudora a la empresa HORIZONTAL DE AVIACIÓN SAS, que fue esta persona jurídica la que recibió en su cuenta bancaria el dinero objeto de la obligación, que de sus cuentas se retiraron y pagaron los intereses y abonos al demandante y/o la persona jurídica que representaba previa presentación de cuentas de cobro por este, pues a la vista de los folios No 13 al 70 del pdf 06Contestación del cuaderno No 1 del expediente digital y conforme la declaración del accionante no se desconocieron los pagos en su favor, y que es en los libros de contabilidad y estados financieros donde figura esta deuda como de la empresa, todo esto sin refutación alguna.

## **2.5. El Exceso ritual Manifiesto en el que incurrió el despacho.**

El artículo 29 de la Constitución Política establece que «el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas». Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las actividades tanto judiciales como administrativas, y comprende la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación desplegada por quienes ejerzan dichas funciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.

En este orden de ideas el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de forma tal que ninguna actuación judicial o administrativa dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.

**Una de las formas de violentar el anterior precepto constitucional radica en aquel exceso ritual manifiesto en el que pueden incurrir los jueces al tramitar de manera rigurosa el procedimiento, desconociendo derechos sustanciales.**

Sobre ese particular la Corte Constitucional, en sentencia CC T-363/13, explicó que:

“La formulación del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto contra providencias judiciales surgió con la finalidad de resolver la aparente tensión entre dos principios constitucionales fundamentales, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. En principio estos dos mandatos se complementan y funcionan como garantías que están estrechamente relacionadas, sin embargo, existen eventos en los cuales podría entenderse la existencia de una subordinación de la justicia material respecto del cumplimiento de ciertos procedimientos. Frente a esta aparente tensión, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que la solución radica en el entendimiento de las formalidades procedimentales como un medio para la realización de los derechos sustantivos y no así como fines en sí mismos”

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha venido decantando la caracterización del defecto procedimental para señalar que este se configura en aquellas situaciones en las que el juzgador incurre en desconocimiento de derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho.

En primer lugar, la doctrina constitucional ha señalado que se produce un defecto procedimental de carácter absoluto “cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, bien sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial a éste”.

La segunda forma de estructuración de dicho defecto, corresponde a los eventos en los cuales el juzgador utiliza o eleva el procedimiento en forma tal que “constituye un obstáculo para la realización de un derecho sustancial”, con lo cual su actuación deviene en una denegación de la justicia y del derecho al acceso a la administración de esta.

Ahora bien, profundizando específicamente respecto a la fórmula del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, este implica la afectación de los derechos al acceso a la administración de justicia (Art. 229 de la Constitución Política) y a la primacía del derecho sustancial (Artículo 228 de la Constitución Política), en los eventos en los que los funcionarios judiciales, bajo el pretexto del apego a las normas procedimentales, incumplen con las obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se fundamenten en una verdad judicial, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que obstaculicen la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustantivos.

En el presente asunto, el inconformismo con la sentencia impugnada radica en que la juez de primera instancia se amparó en que no se dio trámite a una tacha de falsedad (por clara negligencia del anterior apoderado) para considerar auténtico y válido el título valor, cuando lo cierto es que se planteó en toda la contestación de la demanda que el título valor objeto de la acción coercitiva se encontraba revestido de adulteración, pues se adicionó de forma fraudulenta el nombre de mi poderdante, lo cual salta a simple vista.

Se reitera que la misma no fue presentada por el profesional de derecho que representaba a mi poderdante de forma oportuna, pero no podría el juzgador tomar represalias en contra del demandado con atención a la negligencia profesional de apoderado inicial, pues se reprocha que el suscrito en audiencia pretendió presentar tacha de falsedad respecto de la documental aportada y tenida como prueba (título valor pagare del 03 de Marzo de 2017), pero fue denegada tal oportunidad. Como si fuera poco, en búsqueda de una verdad material y la aplicación de la justicia real de la que se reviste nuestro ordenamiento jurídico interno, también se sugirió a la señora Juez que en virtud de sus facultades oficiosas conforme los artículos 169 y 170 del Código general del Proceso, ante el surgimiento de hechos nuevos declarados por las partes en sus interrogatorios y en búsqueda de esclarecer los mismos acompañados de los esgrimidos en la demanda, se decretara de oficio la declaración de la Señora Tania Carolina Riaño -Quien fue la persona que diligenció el pagaré-, La

señora Martha Liliana Buitrago Garzón -persona que se encontraba acompañando a las partes cuando se suscribió la obligación y que fue denunciada por las dos partes- y por último se solicitó dictamen pericial documentológico y grafológico del título valor para esclarecer su adulteración.

Lo anterior no obedeció a un capricho de este apoderado o con que se revivieran términos para aportar y solicitar pruebas, tal como lo concluyo erradamente la juzgadora; por el contrario, la finalidad de esta sugerencia de pruebas oficiosas recaía en la búsqueda de una verdad material, la aplicación de la verdad judicial y la primacía del derecho sustancial sobre el meramente procedimental.

Sin embargo, en la referida decisión el juzgado expresó que la petición de tacha de falsedad era extemporánea, pues bajo las directrices del artículo 269 del Código General del Proceso, la oportunidad para plantear la tacha de falsedad no era en el curso de esta audiencia si no que dentro de la contestación de la demanda.

Dado lo anterior, no hay lugar a dudas que la jueza de primera instancia incurrió en un error por exceso ritual manifiesto cuando resolvió no darle trámite a la tacha de falsedad planteada y mucho menos tomar consejo de la facultad oficiosa para decretar pruebas y esclarecer los hechos de la demanda y los planteados por las partes dentro de sus declaraciones, y con esa decisión transgredió los derechos fundamentales dentro del proceso judicial, ello por cuanto al observar las pruebas allegadas al proceso y las declaraciones rendidas habrían situaciones que complementar para llegar a una conclusión certera e inequívoca de que mi poderdante suscribió el pagaré a título personal.

También se encuentra que la Señora Juez excede los límites de razonabilidad al no tener en cuenta que no podía, en ejercicio de su libertad de que goza para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando este apoderado no tenía como soporte la interposición de la tacha cuando se decretaba la prueba, su actuar deviene en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir esclarecer la realidad de los hechos.

Finalmente habrá que tenerse en cuenta que tanto la honorable Corte Constitucional (Sentencia T-330/18) y la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia STL11247-2018 del 29 de Agosto de 2018) comparten el criterio de que “la libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo” o, en palabras del suscrito apoderado podría sustentar de forma efectiva la decisión, y con ello que la correcta administración de justicia deba propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso.

Es así pues, que al incurrir en el exceso ritual manifiesto y no tener en cuenta la tacha de falsedad (material) y el decreto de pruebas oficiosas tendientes a llegar a la verdad material, concluye en la sentencia carente de todo argumento de fondo y de valoración probatoria individual y conjunta, con resultado favorable para la parte que, incluso, reconoce alterar el título valor base de la acción ejecutiva.

Y es que si habláramos de la falsedad que contiene el título valor, en la normativa procesal civil, ha decantado a través de su artículo 269, la procedencia de la tacha de falsedad para los documentos que se pretenden hacer atribuibles a la parte contraria.

Ahora bien, tratándose de falsedad de documentos las diferentes jurisdicciones han establecido que para ello se distingue entre la falsedad material y la falsedad ideológica.

Sobre este particular, el Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá – Sala de Decisión Civil, con apoyo en la doctrina, puntualizó en sentencia de 18 de julio de 2005 en su expediente 871, lo siguiente:

“La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto.

“La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.

Posteriormente, con apoyo de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de la Sección Quinta en sentencia de 2 de noviembre de 2001, indicó:

“Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material; la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc. Coinciden los doctrinantes en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia, que la tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias”

En pronunciamiento relativamente más reciente, conforme con la jurisprudencia de la Sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008 la Sala concluyó:

“...los documentos en general, y entre ellos los documentos públicos, pueden ser objeto de falsedad, en dos modalidades: material e ideológica. Si se trata de falsedad material el medio judicial idóneo para redargüir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsedad previsto en los artículos 289 y siguientes, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica, pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdad” ...”.

De esta manera, la falsedad material se refiere a aquellas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento, contrario sensu, la falsedad ideológica, corresponde a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar.

Se llega entonces a la conclusión que la denominada falsedad material es aquella que acreditaría la alteración en el título valor aportado, por lo que a través de ésta se puede desvirtuar la autenticidad del título valor – Pagaré utilizado como base de esta acción.

Respecto a la autenticidad de los títulos valores, en sentencia STC3298-2019 de la Honorable Corte Suprema de Justicia con Magistrado ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA dentro del expediente con Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01, la corte dijo:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”

Teniendo en cuenta las características que revisten los títulos valores, especialmente la de circulación, la autenticidad de los mismos, se presume, razón por la cual su falsedad debe probarse por quien la alega, pues estamos ante una presunción legal que admite prueba en contrario.

Así que, siguiendo el contenido del artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que adopte el juzgador debe estar basada **en las pruebas legal y oportunamente traídas al proceso** y que obren en el expediente; ello indica que el fundamento de una decisión judicial está en los medios probatorios que se han recaudado a lo largo del proceso en las oportunidades previstas para ello, descartándose así que las decisiones se tomen con el parecer arbitrario del fallador válido de conjeturas o suposiciones, tal como ocurrió para el caso en concreto

De otro lado, el artículo 167 ibídem contiene con claridad el precepto que gobierna la carga probatoria, esto es, a quién le corresponde aportar la prueba de los hechos en discusión, y así nos impone: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así que, las partes tienen la obligación de probar los fundamentos facticos que dan lugar a la aplicación de las premisas jurídicas que deriven en el decreto de sus aspiraciones. También es verdad que no toda la carga de la prueba recae sobre las partes, pues paralelo a ello deviene la teoría de la carga dinámica de la prueba y en otras ocasiones la norma reviste al juzgador del deber de hacerse, por su iniciativa, a las pruebas que conduzcan a encontrar la verdad necesaria para develar la contienda.

NO hay lugar a dudas que el demandante de forma fraudulenta aprovecha la firma y aceptación de la obligación de mi poderdante en representación de la Persona jurídica, para diligenciar por medio de una barra ortográfica (/) el nombre de “PABLO QUINTERO” que a todas luces se evidencia claramente el cambio de la caligrafía de quien altera el pagaré.

Llama la atención que la alteración no solo es en la caligrafía al incluir a mi poderdante supuestamente como deudor de la obligación, si no que al momento de diligenciar la cedula de ciudadanía también se erra y es notoriamente diferente a la caligrafía de la totalidad del pagaré.

De tal forma, el señor juez debió tener en cuenta las siguientes manifestaciones que contrarían que mi poderdante hubiere suscrito el pagaré en favor de la demandante y en las condiciones que allí se presentan, lo que avista la adulteración del documento:

1. Que el pagare aportado como base de esta acción cambiaria no fue suscrito por mi poderdante en calidad de persona natural, si no como representante de la Persona jurídica HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN.
2. El demandante altera de forma fraudulente el contenido del Título valor (pagaré) para obtener un enriquecimiento ilícito a razón de ejecutar tal obligación en contra de mi poderdante como persona natural.
3. La alteración se efectúa en adicionar el nombre de PABLO QUINTERO dentro del pagaré.
4. Su vez, se adiciona la cedula de ciudadanía de mi poderdante acompañado de la barra ortográfica en la identificación tributaria de la persona Jurídica.
5. A simple vista y sin ser un profesional en la materia, la caligrafía en el nombre de mi poderdante es diferente, especialmente en las vocales a e i pues en esta última contiene un círculo que no se encuentra en las demás vocales i en el cuerpo del pagaré; a su vez, la forma que se trazan los números 1 y 4 son totalmente desconocidos de la letra original del pagaré.
6. También, que los pagos hechos por Horizontal de Aviaciones S.A.S. a título de intereses y de abono a la obligación son indicios que la real deudora es esta persona Jurídica, así como que el dinero fue consignado en las cuentas bancarias del Banco de Bogotá a través de cheque, conforme el comprobante de caja No 4271 visible a folio 14 y 15 del Documento Pdf 06Contestacion, del Cuaderno No 1 del expediente digital).
7. Que el demandante acepta en su interrogatorio de parte que el señor pablo quintero siempre acudía a él en nombre de Horizontal de aviaciones.
8. La inexistencia de una carta de instrucciones y carencia de instrucciones verbales para diligenciar el titulo valor pagare.

Todo lo anterior acredita que la decisión raye con la realidad de las probanzas para desvirtuar la presunción de autenticidad del titulo valor y con ello la desfavorabilidad de las pretensiones.

## **2.6. Síntesis de los reparos a la sentencia fechada de 9 de Septiembre de 2022.**

Pese a que se desglosaron y justificaron cada uno de los reparos a la sentencia proferida por el despacho en primera instancia, se procede a sintetizar los argumentos tomando cada uno de los argumentos de la juez, de la siguiente forma:

- i) **Dar por probado, sin que lo fuera, que se cumple con los requisitos del título ejecutivo conforme el Código de Comercio y que es una obligación clara, expresa y exigible en contra de mi poderdante a la luz del artículo 422 de Código general del Proceso y con ello es base ejecutiva para seguir adelante:**

El argumento planteado de forma antecedente es totalmente certero en probar que para cumplir con las exigencias del título ejecutivo – Título Valor **en contra de mi poderdante**, la expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, **que sea inequívoca** del crédito a favor del acreedor y **de la deuda en contra del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, **así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.**

El actuar del demandado es totalmente reprochable pues al adulterar el título valor original -que no incluía a Pablo Quintero como deudor- para que precisamente sea tenido como deudor fue lo que le dio la validez de forma para iniciar la demanda en contra de mi poderdante, yendo en contravía del negocio original y del cartular entregado.

- ii) **Dar por probado, sin estarlo, que no fue cuestionada la autenticidad de Título Valor – Pagaré 01, pues el demandado no interpuso la tacha de falsedad en tiempo y con ello acreditó la autenticidad de su firma impuesta dentro del documento base de la ejecución y con ello, que no se haya derribado la presunción de autenticidad de este:**

El defecto por exceso ritual manifiesto en el que incurrió la Jueza, acaece en la conclusión de no cuestionarse la autenticidad del documento, olvidando que desde la contestación de la demanda se puso de presente la alteración a documento.

Tal conclusión se deriva, también, de la indebida valoración de las pruebas, pues (i) en la declaración del demandante afirma, de forma inequívoca, que mi poderdante siempre actuaba y acudía a él en representación legal de la Persona Jurídica Horizontal de Aviación S.A.S.; (ii) El recibo de caja por medio del cual ingresa el préstamo del dinero en favor de la Persona jurídica; (iii) que todos y cada uno de los pagos por intereses y abonos, fueron reconocidos y aceptados por el demandante en su declaración, (iv) que los pagos hechos al demandante a título de abono y de intereses, fueron de origen de Horizontal de Aviaciones S.A.S., pues el demandante se encargaba de presentar una cuenta de cobro para que fuera contablemente justificable el pago por el préstamo hecho a Horizontal de Aviación S.A.S.

En resumen, se presumió la autenticidad del título valor únicamente por la negligencia profesional del abogado anterior al no proponer una tacha de falsedad y sin el mayor ánimo de llegar a una verdad material o verdad jurídica no se hace uso de las facultades oficiosas para esclarecer los hechos nuevos puestos a su disposición por medio de las declaraciones, a pesar de ser tan clara y evidente la alteración -que no hace falta ser un profesional documentólogo o grafólogo para notarlo- que no fue mencionada sino hasta que el apoderado del demandante lo acepta en sus alegatos de conclusión.

Luego entonces, con una juiciosa valoración del acervo probatorio, de forma individual y conjunta, se tendría por desvirtuada la autenticidad del título valor en contra de mi poderdante, como persona natural.

- iii) **No se acreditó la procedencia de la excepción propuesta bajo la denominación de falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues a juicio de la juzgadora de instancia conforme el artículo 626 del Código de Comercio, mi poderdante se obligó al tenor literal del contenido del Pagaré pues se impuso a firma de Pablo Gilberto Quintero Barco, pero no se firmó como lo establece la costumbre mercantil, es decir, con salvedades o condicionamiento de que representaba a la persona Jurídica.**

En efecto, la firma que se impuso dentro del documento base de esta acción coercitiva no conlleva ninguna salvedad o condicionamiento y responde precisamente a que, al diligenciar el título valor y ser entregado al demandado SIN INSTRUCCIONES NI ACUERDO ENTRE LAS PARTES PARA DILIGENCIARLO, en el espacio correspondiente al deudor ÚNICAMENTE se diligenció el real, principal y único deudor como lo es HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S.

En nada se justifica la decisión de acreditarle la obligación de hacer una salvedad o condicionamiento para no obligarse a título personal, pues si fuera a la inversa y no se hubiera incluido el nombre de Pablo Quintero y se quisiera ejecutar a la persona jurídica, no daría lugar a las pretensiones aduciendo que no se creo la salvedad de firmar en calidad de Representante Legal y por lo tanto se obligó a título personal y no como acudiente de la empresa; por lo tanto la teoría planteada por el despacho se presta

para una interpretación ambigua y errónea que genera una inseguridad jurídica en la exegesis dada por la falladora.

**iv) Dar por probado, sin estarlo, que el pagaré tenía unas instrucciones y que con base en ellas se diligenció:**

Es completamente aislado de la realidad material y probatoria, la existencia de unas instrucciones para diligenciar espacios en blanco. Partamos de que el título valor base de esta ejecución se entregó diligenciado en todos sus espacios (en concordancia con lo manifestado por el demandante y el demandado, indiferentemente de quien lo haya diligenciado) y no da lugar a que se hayan dejado instrucciones verbales para su diligenciamiento y mucho menos que se le haya autorizado al ejecutante a incluir posteriormente a un deudor en contra de su voluntad, pues tal acto afecta la realidad negocial.

NO se encuentra el sustento probatorio bajo el cual el despacho amparó esta manifestación. Se reitera que la decisión se basa en la vaga carga argumentativa justa con el material probatorio, pues de las declaraciones de las partes nada se mencionó de la existencia de una carta de instrucciones o de unas instrucciones verbales que no dieran tránsito a la alteración que se cometió dentro del título valor.

Causa asombro que la parte demandante no haya hecho mención de las supuestas instrucciones o el supuesto acuerdo entre las partes que enuncia su apoderado en los alegatos de conclusión, pues en los hechos de la demanda, el escrito que descorre traslado de las excepciones y la declaración del Señor Omar Ivan Rincón Tamayo, nada se habla de la existencia de unas instrucciones o pacto entre ellos.

Es entonces, que ante la carencia de que exista una carta de instrucciones o que estas fueran hechas verbalmente, el despacho da por cierto un hecho que no se encuentra probado sumariamente por la parte demandante.

**v) Que si fue por un tercero que se pagaba la obligación de mi poderdante, no fue prueba suficiente para acreditar que este fuera el real deudor y no la persona natural sustentando este punto en el Artículo 1630 del Código Civil:**

Esta es una interpretación errada de la normativa en cita. El hecho de que la obligación fuera cancelada por Horizontal De Aviación S.A.S., por el contrario, se ajusta y prueba la realidad negocial que da origen al título valor aportado -pero alterado- que es esta persona jurídica la real, principal y única deudora.

De todas las pruebas que se allegan al despacho en los folios 13 al 70 del pdf 06Contestación del cuaderno No 1 del expediente digital, acompañado de las declaraciones de las partes donde se afirma que el negocio jurídico fuera creado con fecha del 04 de febrero de 2014 y con ocasión a ello, que el pago a intereses y el abono fuera hecho por Horizontal de Aviación S.A.S. desde tal anualidad únicamente prueba que la obligación cambiaria se encontraba en cabeza de quien la pagaba hasta antes de entrar en la ley de Reorganización.

Lo anterior también es aceptado por el demandante, quien determina que la obligación nace a razón de prestar una suma de dinero y que esta la entrego a su representante legal, quien siempre acudía a él en representación de horizontal de aviación S.A.S.

**vi) Que no había lugar a excluir de una solidaridad porque a su juicio no habían colocado deudores solidarios en esta condición y que para ella lo único que hay es un único deudor que firmó y se obligó.**

Se reitera que la conclusión a la que llega la juzgadora, aparte de encontrarse infundada en el material probatorio y en contravía del principio constitucional de congruencia, desvaría de la realidad comercial, pues esta más que robado con el acervo probatorio que reposa en el expediente y del practicado en la audiencia del 9 de Septiembre de 2022, que la real deudora de la obligación es Horizontal de Aviación S.A.S. y no, como se planteó por el demandante y se aceptó sin mayor fuerza probatoria, que fuera mi poderdante el Señor Pablo Gilberto Quintero Barco.

**vii) Puntualizar que la buena fe no era acreditable, porque aun siendo un principio constitucional, no cambiaba o desvirtuaba las características del título ejecutivo.**

De cara a lo expuesto, es precisamente la temeridad y mala fe del demandante la que pone en duda la buena fe de mi poderdante, pues este diligenció el título valor, lo entregó con el lleno de los espacios en blanco sin incluir su nombre como obligado de este y lo firmó, pero bajo la confianza legítima que tienen las personas al celebrar un negocio jurídico.

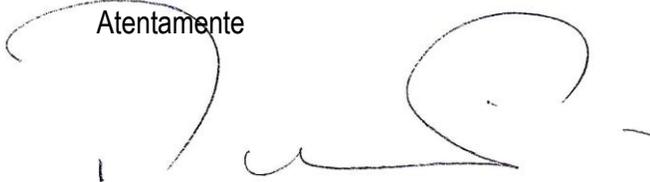
Bajo este punto, la buena fe de mi poderdante al firmar sin salvedades o condicionamientos, era precisamente porque no aparecía su nombre y tampoco se encontraba dentro del título valor como deudor. Tampoco se contaba con que el demandante bajo artimañas defraudara la confianza legítima de la otra parte al aprovechar su firma impuesta en un documento a razón de la Representación Legal de Horizontal de aviación S.A.S., para incluirlo y perseguir ilícitamente su patrimonio.

En gracia de discusión, si el demandante no hubiera lesionado la confianza del negocio real, primaría la buena fe de mi poderdante y con ello, desvirtúa las características del título ejecutivo, pues una de ellas es la claridad inequívoca dentro del documento y la firma impuesta por su deudor.

### 3. Pretensiones

**3.1.** Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos con anterioridad, de la manera más cordial me permito solicitarle al juez de alzada que se sirva conceder el recurso de apelación en contra de la providencia del día 09 de Septiembre de 2022 y como consecuencia de ello se revoquen las pretensiones de la demanda, accediendo a las excepciones de mérito propuestas.

Atentamente



**DANIEL FELIPE MOYANO AVILA**

C.C. No 1.030.643.731 de Bogotá.

T.P. No 279.916 del C.S. de la J.

[Daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com](mailto:Daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com)

## Recurso de Apelación - Ejecutivo No 2019-305

Daniel Felipe Moyano Avila <daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com>

Miércoles 14/09/2022 4:44 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E.S.D.

**REFERENCIA: Ejecutivo Singular No 11001400303720190030500**

**Demandante: OMAR IVAN RINCON TAMAYO**

**Demandado: PABLO GILBERTO QUINTERO BARCO**

**Asunto: Recurso de Apelación.**

**DANIEL FELIPE MOYANO AVILA**, identificado con la C.C. No 1.030.643.731 de Bogotá y portador de la T.P. No 279.916 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial en sustitución del Señor PABLO GILBERTO QUINTERO BARCO, como parte pasiva dentro del proceso de la referencia; de la manera más cordial me permito presentar y sustentar RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia de fecha 9 de Septiembre de 2022 proferida en audiencia, que ordenó continuar adelante con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, en los términos del memorial aportado.

Atentamente

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden a este remitente. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to this sender. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name.

EN LA FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN ACTA DE AUDIENCIA ART 372 C.G.P. NUMERAL 9 LLEVADA A CABO EL DIA 9-9-2022 SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TERMINO LEGAL PERMANECERA LA SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO No. 2019 – 0305 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - TRASLADOS ELECTRONICOS A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE, FIJADO EN LISTADO DEL ART 110 DEL C.G.P, MICROSITIO WEB ESCRITO SUSTENTACION - RECURSO APELACION PRESENTADO POR EL DOCTOR DANIEL FELIPE MOYANO AVILA APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA TRASLADO No. 004. PDF 88 A 89 CUADERNO UNO. DEL EXPEDIENTE VIRTUAL ART 326 INC 1 C.G.P.

ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.